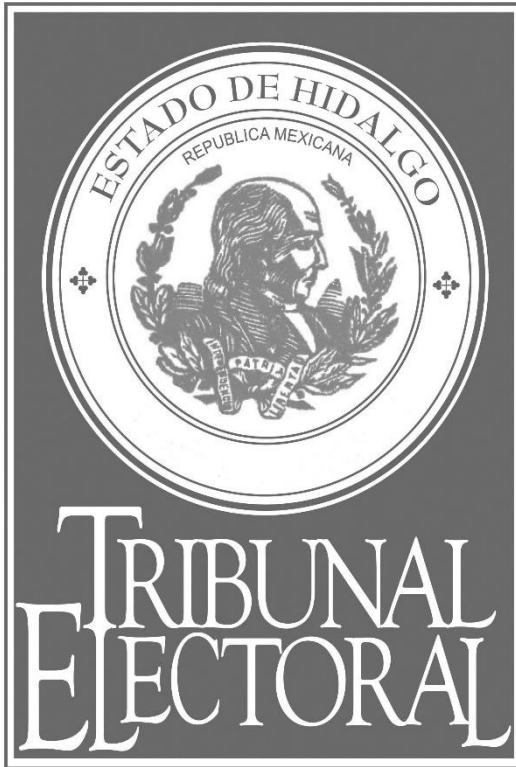


ACUERDO PLENARIO



EXPEDIENTE: **TEEH-JDC-053/2021**

PROMOVENTE: **FERNANDO OLVERA GUZMÁN**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEODEGARIO **HERNÁNDEZ**
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que declara **improcedente la vía** intentada por el actor **Fernando Olvera Guzmán**² y **reencauza la demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEEH/CG/354/2020.** A decir del accionante, el 13 trece de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ emitió acuerdo que propone la comisión permanente de equidad de

¹En adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo manifestación en contrario.

² En adelante actor.

³ En adelante IEEH.

género y participación ciudadana al pleno del Consejo General, por el que establece la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a fin de garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2020-2021.

2. **Acuerdo IEEH/CG/355/2020.** En misma fecha el IEEH emitió acuerdo que propone la Comisión Permanente Jurídica al Pleno del Consejo General por el que se aprueban las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021.
3. **Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** En fecha quince de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local de diputaciones 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.
4. **Convocatoria para registro de aspirantes a candidatos.** En fecha treinta de enero se emitió la convocatoria del Partido Político MORENA, para el registro electrónico de candidatos a diputados locales en Hidalgo, para el proceso electoral local 2020-2021.
5. **Registro como aspirante.** En fecha trece de febrero el actor se registró de forma electrónica como aspirante a candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional⁴ en el Estado de Hidalgo.
6. **Sorteo de insaculación de MORENA.** En fecha diecisiete de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó el sorteo de insaculación de candidatos, para la lista de Diputados locales registrados por el principio de R.P.
7. **Exclusión de lista de candidatos.** En fecha veinticuatro de marzo el actor tuvo conocimiento de haber sido excluido de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de R.P. por estar afiliado al Partido del Trabajo.
8. **Juicio ciudadano.** Inconforme con el resultado de la lista de candidatos, en fecha veintiocho de marzo el actor promovió juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

⁴ En adelante R.P.

9. **Turno y radicación.** El mismo veintiocho la Presidenta y Secretario General del Tribunal Electoral, radicaron el juicio ciudadano bajo el número de expediente TEEH-JDC-053/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, quien lo radico el veintinueve siguiente.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 6 fracción I inciso f) 24 fracción V, 345 fracción II, 353 fracción V, 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷, y 1, 2, 16 fracción IV y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 del Reglamento Interno de este Tribunal-

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante la actuación colegiada y no únicamente al Magistrado instructor, en el caso lo procedente es determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, ya que de tal determinación se concluirá si es procedente una vía distinta.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.

Aunado a lo anterior al de un estudio integral de la controversia planteada en el juicio ciudadano interpuesto, se advierte que de

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, **se actualiza la causal de improcedencia** consistente en que **el accionante no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna de MORENA** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.

TERCERO. Improcedencia de la vía

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, con la finalidad de agotar el principio de definitividad en las diversas etapas de los procesos electorales y garantizar con ello, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Por lo anterior, los ciudadanos que intenten una acción al ser vulnerados en sus derechos político electorales, deberán agotar el principio de definitividad, es decir recurrir a los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos, las instancias previas al Juicio Ciudadano y una vez agotados estos, los interesados podrán promover un Juicio Ciudadano.

La finalidad de **agotar las instancias previas** es determinar que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los promoventes y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

Esto es así, ya que con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido⁸.

En el caso concreto, es necesario precisar que el accionante, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la negativa por parte de las autoridades responsables de registrarlo como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Toda vez que, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

⁸ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

Por lo que, para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable agotar el principio de **definitividad**; exigencia prevista para todos los medios de impugnación en la Constitución Federal, razón por la cual **sólo se puede acudir a este órgano jurisdiccional cuando se han agotado los recursos ordinarios por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.**

Así, respecto de las instancias internas de los partidos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los mismos, como principio de base constitucional⁹, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.¹⁰

Por ende, en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el Capítulo Sexto del Estatuto de dicho partido**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

Aunado a lo establecido en el numeral 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, que establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; además, el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la citada ley, prevé que, entre los

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁰ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.**

órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de **justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

De modo que, la pretensión del accionante, radica en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, pero ello, resulta improcedente, ya que, se debe privilegiar la resolución de las instancias previas como elemento material del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para dilatar su impartición, ya que deben entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.

Esto en razón a la regla general de agotar las instancias previas al juicio ciudadano y, la excepción, para el conocimiento directo de un asunto por la vía per saltum¹¹, el cual debe estar justificado y, en el presente juicio no se advierten circunstancias que denoten una intervención por parte de esta autoridad, ya que, las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante el órgano competente del instituto político mencionado con antelación.

Por otro lado, considerando lo contemplado en los Estatutos de MORENA; en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de litis**, salvaguardando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho partido.

¹¹ Salto de la instancia.

Tomando en consideración lo ya sostenido por la Sala Superior, ello es así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto genere alguna afectación irreparable a derechos, porque los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo.

Por tal motivo, al ser la litis del acto impugnado relativo a los procesos internos de elección de partidos, regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas¹².

Por consiguiente, el accionante, **debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos de MORENA** y, en el supuesto de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración, podrá después estar en la condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

En virtud de ello, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y la autonomía partidista, para que sean los propios institutos políticos, en su

¹² Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS

autoorganización y autodeterminación, quienes tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos de su militancia.

En consecuencia, el conocimiento, sustanciación y resolución de la presente litis debe ser solventada por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO

No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el accionante no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano de justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Tomando en consideración la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada PARA RESOLVERLO EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 CINCO DÍAS NATURALES, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

ÚNICO.- Se declara improcedente la vía intentada por el actor **y se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia en ella planteada.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.